



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2014-03951-00**.
Demandante: Jacqueline Paz Perafán.
Demandada: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 14 de febrero de 2020 (fols. 322-323 cdno. 1) en contra del auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual fijó las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada (fols. 319-320 ib.).

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso presentado consistente en no fijar las agencias en derecho de segunda instancia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no hubo temeridad, negligencia y mala fe por parte de la recurrente?

2. Tesis de la parte demandante. Sostuvo que la fijación de las agencias en derecho fue excesiva, en la medida que no representa los gastos en que incurrió la parte actora, la demandada no las solicitó y las mismas no se causaron, además señaló que el demandante al presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia actuó con legítima confianza a la seguridad jurídica y derecho a la defensa, no hubo carencia de fundamento legal, temeridad, negligencia, mala fe o deslealtad en la actuación procesal (fols. 322-323 ib.).

3. Tesis de la parte demandante. A pesar de haberse surtido traslado del recurso de reposición por la Secretaría de esta Subsección (fol. 324 ib.), no se acreditó pronunciamiento de la parte demandada.

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento Normativo: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en su artículo 242 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

“Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El CPACA con respecto a la condena en costas, establece:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, el Código General del Proceso, en adelante C. G. del P, frente al tema de la condena en costas, indica:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y aclara que si aquellas consagran solamente un mínimo o un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y **duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Adicionalmente el numeral 3.1 del artículo sexto del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho:

“3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; sí, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; sí además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional¹ sobre este aspecto ha precisado:

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.**”* (Negrillas por fuera del texto).

4.2 Fundamento fáctico y caso concreto. Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica en los términos de los artículos 243 y 246 del CPACA, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

¹ Sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Linnet.

Ahora, dado que la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 16 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda y con respecto a la condena en costas, señaló que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia en contra de la parte demandante, por encontrarse acreditado que la parte demandada actuó en segunda instancia, a través de apoderado con la presentación del escrito de alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, el Despacho en la providencia del 11 de febrero de 2020, determinó que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma \$60.332.686 (fol. 119), y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, y el valor solicitado en la demanda, se fijó como agencias en derecho de segunda instancia el 2% del valor de las pretensiones, que corresponde a la suma de \$1.206.653,72. Finalmente ordenó que por la Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas que corresponde a los gastos o expensas del proceso.

A juicio del recurrente no procedía la fijación de las agencias en derecho, de una parte, dado que la condena no resultaba procedente, porque no representa los gastos en que incurrió la demandante y, por otra, las costas se tasaron indebidamente, por cuanto no existió una conducta temeraria, negligente o de mala fe.

Pues bien, el Despacho, en primer lugar, advierte que la condena en costas en contra del ahora recurrente fue impuesta mediante sentencia del 16 de mayo de 2019, frente a la cual no procede recurso alguno.

En segundo lugar, conviene precisar que las costas procesales se componen de expensas y agencias en derecho². En relación con las expensas sufragadas en el curso del proceso, se encuentra pendiente de liquidación por parte de la Secretaría de la Subsección, por lo que en la providencia del 11 de febrero de 2020 no se incluyeron; y en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, estas fueron definidas de conformidad con lo dispuesto por el superior funcional, de dar aplicación al Acuerdo 1887 de 2003, artículo 6 numeral 3.1. Este Despacho ordenó el 2% de las pretensiones, es decir, tal como lo ordena la citada norma expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto se acreditó que la UAE – DIAN actuó en segunda

² Ley 1564 de 2012. “Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”

instancia a través de apoderado judicial con la presentación de los alegatos de conclusión y se mantuvo activo durante todo el proceso, lo cual se estimó suficiente para que se fijaran agencias en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

De este modo, se tiene que la fijación de las agencias en derecho, como parte de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia, se impuso en atención a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tales como la complejidad, la duración y la actividad desplegada por la parte vencedora en el trámite.

5. Conclusión. Por las razones expuestas, lo procedente es no reponer el auto del 11 de febrero de 2020 (fols. 319-320) en el que se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., 19 de enero de 2021.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Radicación No. 25000-23-42-000-2015-04311-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-
UGPP
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Sepúlveda
Asunto: Incorporación de prueba y requiere

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (fol. 207 cdno. ppal.), la Sala ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para que allegara con destino a este proceso (i) certificación del tiempo de servicio laborado y el tipo de vinculación como docente de la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° 41.317.743, y (ii) copia legible, auténtica y completa de los actos administrativos de nombramiento y posesión. A través de oficio No. SA – 63 enviado el 3 de noviembre de 2020, la Secretaria de esta Subsección dio cumplimiento a dicha orden (fol. 208 ib.).

El profesional especializado de la Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales remitió formato único para expedición de certificado de salarios y formato único para expedición de certificado de historia laboral (fols. 212-213 ib.), mediante el cual se señala el tiempo de servicio laborado y el tipo de vinculación como docente de la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez (q.e.p.d.), prueba que se ordenó incorporar al expediente a través del auto del 15 de diciembre de 2020 (fol. 215). Asimismo, mediante el auto en mención se ordenó que por medio de la Secretaría de esta Subsección se librara oficio nuevamente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para que en el término improrrogable de 10 días, remitiera con destino al presente proceso copia legible, auténtica y completa de los actos administrativos de nombramiento y posesión como docente de la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez (q.e.p.d.).

De conformidad con lo anterior, la Directora de Servicios Administrativos remitió copia del acta de posesión como docente de la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez (q.e.p.d.), prueba que se ordenará incorporar al expediente (fol. 220). Sin embargo, con respecto al acto de nombramiento, esto es, la Resolución 1648 del 12 de abril de 1975, indicó que tal requerimiento se trasladó al Ministerio de Educación Nacional mediante los oficios Nos. E-2020-116301 del 29 de octubre de 2020 e I-2020-75666 del 4 de noviembre de 2020, en la medida que al acto de nombramiento fue expedida por la entidad en mención (fols. 2018-219 / 226 / 230).

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo expuesto por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, resulta necesario que mediante la Secretaría de esta Subsección se libre oficio al Ministerio de Educación Nacional, con el fin que éste remita con destino al presente proceso copia legible, auténtica y completa de la Resolución 1648 del 12 de abril de 1975, mediante la cual se nombró como docente a la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez (q.e.p.d.).

Por ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Agregar a la presente actuación el documento obrante a folio 220 del cuaderno principal y dejarlo a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: A través del correo de la Secretaría de la Subsección envíese copia de la prueba allegada por la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá a las partes, la cual se deja a disposición de las mismas y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Subsección líbrese oficio al Ministerio de Educación Nacional, el para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al presente proceso copia legible, auténtica y completa de la Resolución 1648 del 12 de abril de 1975 de la señora Ana Justa Lizarazo de Rodríguez, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° 41.317.743, mediante la cual se le nombra como profesora de enseñanza media en el colegio José Acevedo y Gómez.

Radicación No.	25000-23-42-000-2015-04311-00
Demandante:	UGPP
Demandado:	Luis Fernando Rodríguez Sepúlveda
Asunto:	Incorporación de prueba y requiere

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrésele el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "N" is large and prominent, followed by "éstor", then a large "F", and finally "Calvo".

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., 19 de enero de 2021.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Radicación No. 25000-23-42-000-2017-04076-00
Demandante: Leidy Yohana Puentes Trigueros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca
Asunto: Incorporación de prueba

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fol. 215), la Sala consideró necesario decretar prueba de oficio y en virtud de ello ordenó oficiar a:

- (...) COLFONDOS S.A., Pensiones y Cesantías, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique con precisión y claridad si a la señora Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.897.248 le fue reconocida suma alguna de dinero **por concepto de retroactivo pensional, de ser así, deberá indicar cual fue el valor del retroactivo reconocido, explicando claramente el periodo comprendido para dicho reconocimiento. Así mismo, deberá indicar claramente la fecha a partir de la cual empezó a surtir efectos fiscales la pensión de invalidez reconocida a la mencionada señora, al igual qué la fecha en que fue incluida en nómina y en qué se realizó el pago de su primera mesada pensional.**
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique, **con precisión y claridad, los valores pagados a la señora Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.897.248 para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 y el 20 de junio de 2014, explicando claramente los criterios para la liquidación de los mismos y/o los comprobantes de nómina de la mencionada señora para el periodo referido.**
- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique, **con precisión y claridad, la liquidación de prestaciones efectuada a la señora Leidy Yohana Puentes, Trigueros identificada con cédula de ciudadanía N° 52.897.248 con ocasión de la terminación de su vínculo laboral con la entidad como consecuencia del reconocimiento de su pensión de invalidez por parte de COLFONDOS S.A., explicando claramente los criterios para dicha liquidación y los periodos comprendidos para tal efecto.**

A través de los oficios No. 0245 y 0246 enviados el 25 de septiembre de 2019, la Secretaria de esta Subsección dio cumplimiento a dicha orden (fols. 216-219).

La Directora de Servicio al Cliente de COLFONDOS S.A. remitió el oficio No. 0245 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se señala que a favor de la demandante se reconoció pensión de invalidez con fecha de estructuración de invalidez del 14 de marzo de 2013, en la modalidad de renta vitalicia inmediata con la aseguradora MAPFRE, recibiendo la primera mesada a partir del mes de abril de 2014 por valor de \$986.852. Igualmente indicó, que la demandante recibió un pago único por \$13.189.205 que representa las mesadas pensionales causadas desde la fecha de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de marzo de 2014, prueba que se ordenará incorporar al expediente (fols. 226-227).

Posteriormente, mediante auto del 28 de enero de 2020 (fol. 229) se ordenó que por medio de la Secretaría de esta Subsección se requiriera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que en el término de 10 días, remitiera con destino al presente proceso las certificaciones solicitadas mediante auto del 29 de agosto de 2019. A través del oficio No. 0071 enviado por primera vez el 6 de febrero de 2020 y por segunda vez el 28 de octubre de 2020, la Secretaria de esta Subsección dio cumplimiento a dicha orden (fols. 232-236).

De conformidad con lo anterior, la Coordinadora del Área de Talento Humano remitió los documentos solicitados, prueba que se ordenará incorporar al expediente (fols. 239-250)

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 220 a 222 del expediente, se reconocerá personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.847.935 y portador de la Tarjeta Profesional N° 277.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 226-227 y 239-250 del expediente y dejarlo a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: A través del correo de la Secretaría de la Subsección envíese copia de las pruebas allegadas por la Directora de Servicio al Cliente de COLFONDOS S.A. y la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca a las partes, la cual se deja a

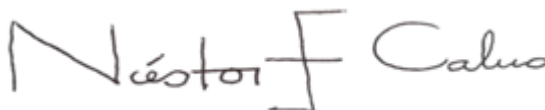
Radicación No. 25000-23-42-000-2017-04076-00
Demandante: Leidy Johana Puentes Trigueros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca
Asunto: Incorporación de prueba

disposición de las mismas y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrésese el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.847.935 y portador de la Tarjeta Profesional N° 277.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido (fols. 220-222).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-00889-00**.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Demandado: Laureano Germán Valencia Arboleda.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que no han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019 (fols. 158-162).

Por lo anterior, se requiere, a través de la Secretaría de la Subsección, **por cuarta vez** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de **manera inmediata** se sirvan allegar la información solicitada en los oficios 305 del 6 de noviembre de 2019 (fol. 180), 0019 del 29 de enero de 2020 (fol. 480) y SA – 24 del 12 de marzo de 2020 (fol. 491), de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial ya referida.

De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, allegado al correo electrónico del Despacho la apoderada sustituta de la parte demandante presentó renuncia a su función. De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la renuncia al poder conferido no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del Código

General del Proceso¹, que dispone el envío de la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo que no se aceptará la renuncia.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de esta Subsección, **requerir por cuarta vez** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que se sirvan allegar **de manera inmediata** la información solicitada en los oficios 305 del 6 de noviembre de 2019, 0019 del 29 de enero de 2020 y SA – 24 del 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **Fijar** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 26 de marzo de 2021, a las 11:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública 0395 del 12 de febrero de 2020 (fols. 497- 505).

CUARTO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **Irene Johanna Yate Forero**, identificada con cédula de ciudadanía 52.737.743 y Tarjeta Profesional 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (fol. 496).

QUINTO: **No aceptar** la renuncia al poder conferido a la apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00889-00.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: Laureano Germán Valencia Arboleda.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "N" and "C".

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

YAHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-01377-00**.
Demandante: Omar Enrique Gómez Amador.
Demandada: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que no ha sido allegada la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se requiere, a través de la Secretaría de la Subsección, **por segunda vez** a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, para que de **manera inmediata** se sirvan allegar la información solicitada en el oficio SA – 60 del 23 de octubre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial ya referida.

De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de esta Subsección, requerir **por segunda vez** a la Oficina de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección para que se sirva allegar **de manera inmediata** la información solicitada en el oficio SA-60 de

conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 26 de marzo de 2021, a las 10:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office* 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

YABL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25307-3333-001-**2018-01892**-00.
Demandante: Carlos Andrés Zapata Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Asunto: Traslado alegatos de conclusión.

Encontrándose agotado el recaudo probatorio en los términos que fue ordenado en la audiencia de pruebas del 4 de septiembre de 2020 (fols. 137-139), sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, pero a criterio del despacho ello se hace innecesario, por lo que en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA **se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual el Ministerio Público puede emitir concepto. **La Sala dictará sentencia por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.**

El referido escrito deberá enviarse en medio magnético al correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00603-00.
Demandante: Mario Orlando Navas Pinzón.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que no han sido allegadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 (fols. 83-84), las cuales son las siguientes:

1. Certificación de los últimos haberes devengados por el señor Mario Orlando Navas Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.864 en actividad.
2. Informar el valor de la asignación básica devengada para 2015, 2016 y 2017 de los Capitanes de Navío (coroneles).

Por lo anterior, se requiere, a través de la Secretaría de la Subsección, **por tercera vez** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que de **manera inmediata** se sirvan allegar la información que fue solicitada en los oficios SA – 19 del 11 de marzo de 2020 (fol. 86) y SA–37 del 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial ya referida.

De igual manera, de conformidad con la disponibilidad de la agenda de la Sala Unitaria, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de esta Subsección, requerir **por tercera vez** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirvan allegar **de manera inmediata** la información que fue solicitada en los oficios SA – 19 del 11 de marzo de 2020 y SA–37 del 20 de agosto de 2020, en lo referente a:

1. Certificación de los últimos haberes devengados por el señor Mario Orlando Navas Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.864 en actividad.
2. Informar el valor de la asignación básica devengada para los años 2015, 2016 y 2017 de los Capitanes de Navío (coroneles).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el viernes 9 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00603-00.
Demandante: Mario Orlando Navas Pinzón.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional.
Asunto: Fijación nueva fecha y hora de audiencia de pruebas.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2019-01697-00**
Demandante: Roberto Romero Ospina
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Asunto: Admite reforma a la demanda

Procede el Despacho a estudiar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fols. 101-103).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que, el traslado dispuesto en

los artículos 172 y 199 del CPACA no ha comenzado a correr dado que aún no se han realizado las notificaciones dispuestas en auto admisorio proferido el 17 de marzo de 2020 (fols. 99-100).

De la revisión del escrito de reforma de demanda, se observa que la parte demandante adiciona el acápite denominado “*PRUEBAS*” en los siguientes términos (fols. 101-103):

“(…) **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito al despacho que en concordancia con el artículo 306 CPACA se decrete la comparecencia de la parte demandante esto es: **ROBERTO ROMERO OSPINA**, para que rinda declaración y así demostrar los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el artículo 198 CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 191 CGP y el artículo 165 del CGP- (…)”

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en el sentido de adicionar el acápite denominado “*PRUEBAS*” del libelo introductorio y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Disponer la notificación de la reforma de la demanda junto con la demanda inicial, en los términos de la parte resolutive del auto admisorio proferido el 17 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.: 25000-23-42-000-2020-00872-00
Demandante: Jorge Enrique Triana Hernández
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite demanda

En el proceso de la referencia, mediante auto del 10 de noviembre de 2020 (fols. 109-110), se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, por las razones que a continuación pasan a indicarse:

“**1.** De la revisión del libelo introductorio el Despacho observa que en el numeral 2 del acápite denominado “**PRETENSIONES**” (fols. 72 vto.-73), la parte demandante solicita a título de restablecimiento del derecho que:

“(…) **SEGUNDO:** Se declare la nulidad del Acto Administrativo “**Convocatoria 004 del 23 de enero de 2015, proferida por el Sr. Procurador General de la Nación** por medio de la cual se ofertan 208 empleos correspondientes a las Procuradurías Judiciales II asignadas a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.”

Al respecto debe precisarse a la parte demandante, que del acto administrativo en mención no obra copia en el expediente, incumpliendo de esta manera lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA¹, motivo por el cual es imperativo que se allegue el acto que enuncia como demandado o realice las aclaraciones que sean del caso.

2. Igualmente, observa el Despacho que las pretensiones de restablecimiento del derecho están encaminadas a lo siguiente (fol. 73):

“(…) **QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación al Reintegro al cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá y/o a otro cargo de igual o superior categoría, al doctor **JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ, C.C. 19.330.131.**”

¹ **Artículo 166. Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (…)

Sin embargo, contrastada la anterior información con la consignada en el Decreto 3429 del 8 de agosto de 2016 (fols. 4.5), por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad, el cargo que ocupó el demandante era el de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, razón por la cual se deberá modificar dicha pretensión de modo que sea acorde con las pruebas y anexos de la demanda presentada.

3. Asimismo, se advierte que la parte demandante debe suministrar la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada para los efectos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

4. Finalmente, el Despacho encuentra que el poder conferido al profesional del derecho que impetra la demanda (fols. 1-2) no fue otorgado en debida forma, incumpléndose entonces con la normativa aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA², esto es, el artículo 74 del Código General del Proceso – C.G. del P. que consagra: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

La inconsistencia detectada se concreta en que en dicho documento se autoriza demandar la Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, la Resolución 357 del 8 de julio de 2016 (lista de elegibles) y la Resolución 340 del 8 de julio de 2016. No obstante (lista de elegibles), sin embargo, dichos actos administrativos no se encuentran demandados dentro del acápite de pretensiones de la demanda.”

De conformidad con la constancia secretarial del 9 de diciembre de 2020 (fol. 160), el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto de inadmisión, presentó escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos (fols. 112-159):

“(…) 1. Conforme a lo ordenado por su señoría, nos permitimos anexar copia de la Convocatoria 004 del 23 de enero de 2015. Documento descargado en el siguiente la dirección del portal web de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a su publicación (Anexo 2).

(…)

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal, me permito corregir dicha pretensión, anexando a este memorial el escrito de demanda con subsanación integrada, aclarando que, la pretensión quinta, fue modificada en su numeral conforme a las razones en el acápite número 4 de este memorial de subsanación. Por consiguiente, el contenido de la misma, se enumero en la pretensión octava, la cual quedará así:

OCTAVO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación al Reintegro al cargo de **Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 374 Judicial I** Penal de Bogotá y/o a otro cargo de igual o superior categoría, al doctor JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ, C.C. 19.330.131.

(…)

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Acatando lo ordenado por el despacho, procedo a suministrar la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada:

Notificaciones Judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

(...)

Conforme a lo ordenado por el despacho, me permito aclarar y en aras de subsanar lo requerido, que no se modificara el poder aportado, toda vez que, al contar con expresa autorización para demandar los actos mencionados, me permito modificar en su lugar el acápite de las pretensiones, demandando por medio de Nulidad y Restablecimiento de derecho las el contenido de estos actos (...)"

No obstante, el Despacho encuentra que si bien la parte demandante corrigió las falencias mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda, también se observa que no corrigió la falencia establecida en el numeral 4, por lo que no modificó el poder aportado y en su lugar, incluyó nuevas pretensiones (fol. 152 vto.):

“(...) QUINTO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo **“Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)”**

SEXTO: Se declare la nulidad de la **“Resolución 357 del 11 de julio de 2016 (lista de elegibles”**, proferida por el Sr. Procurador General de la Nación, “Por medio de la cual se establece una lista de elegibles.

SEPTIMO: Se declare la nulidad de la **““Resolución 340 del 8 de julio de 2016 (lista de elegibles)”**, proferida por el Sr. Procurador General de la Nación, “Por medio de la cual se establece una lista de elegibles (...)"

Ahora bien, es de advertir que a pesar que esta Sala Unitaria colocó de presente la necesidad de corregir el poder aportado por cuanto el mismo autorizaba demandar la Convocatoria No. 011 del 23 de enero de 2015, la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 y la Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016, actos administrativos que no se encontraban demandados en el acápite de pretensiones de la demanda, siendo así necesario que el mandato contenido en el poder guardara estricta consonancia con las pretensiones planteadas, se vislumbra en este momento que los actos administrativos en mención, al igual que el acta de posesión de la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre, no constituyen actos administrativos susceptibles de control judicial.

En este punto resulta ilustrativo traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado donde precisa con claridad cuáles son los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramirez Ramirez Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, radicación: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

“(…) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (…)

De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad** por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Igualmente, es pertinente traer a colación un pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 15 de mayo de 2020⁴, que para un caso similar al presente consideró:

“(…) 21. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011¹⁰, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por la actora.

22. Ahora bien, adentrándonos al caso en concreto, se tiene que el litisconsorte necesario considera que en el sub júdice se configuró una proposición jurídica incompleta en tanto la demandante no solicitó la nulidad de la Resolución 348 de 2016 contentiva de la lista de elegibles del concurso desarrollado por la Procuraduría de la Nación para proveer cargos de su planta de personal.

23. Al respecto, el Despacho considera que el acto acusado, esto es, el Decreto 3192 de 2016, es de carácter particular y definitivo frente a la situación jurídica de la señora Lucelly Diez Bernal, quien en virtud de lo dispuesto en el mismo, esto es, el nombramiento en periodo de prueba del señor Maurició Alberto Peñarete Ortiz- litisconsorte necesario- en el cargo que aquella desempeñaba en provisionalidad en el ente público demandado, fue retirada del servicio, de tal forma que una posible decisión en la cual se declare su invalidez y el consecuente restablecimiento del derecho pretendido, solo surtiría efectos entre los señores Diez Bernal y Peñarete Ortiz como destinatarios del mencionado decreto, de tal forma, que este

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020, radicación: 25000-23-42-000-2017-01422-01(0299-20) actor: Lucelly Diez Bernal. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Mauricio Alberto Peñarete Ortiz (litis-consorte necesario).

último constituye la unidad jurídica frente a la cual debe orbitar el pronunciamiento del aquo; máxime cuando la demandante, al no haber superado el concurso no hace parte de la lista de elegibles, por consiguiente, una sentencia estimatoria de las pretensiones en nada incide sobre la legalidad de la Resolución 348 de 2016, ni afecta las personas relacionadas en ella (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con base en lo anterior, es dable concluir que: el acta de posesión No. 01337 del 1° de septiembre de 2016, por medio del cual fue nombrada en periodo de prueba la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre (fol. 93), en el cargo que desempeñaba en provisionalidad el demandante; la Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015 (fols. 119-122), mediante la cual se abrió el concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores Judiciales, en la cual participó la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre; la Resolución 340 del 08 de julio de 2016 (fols. 134-137), a través de la cual se establece la lista de elegibles de la Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, quedando en dicha lista la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre; y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 (fols. 124-133), mediante la cual se establece la lista de elegibles de la Convocatoria 004 del 23 de enero de 2015 (fols. 116-118), en la que participó el demandante, no son susceptibles de control judicial, en la medida que ninguno de ellos está creando, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna al demandante, máxime cuando el mismo, al no haber superado la prueba de conocimiento, no hace parte de la lista de elegibles. En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los mencionados actos administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA⁵, reconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el fin de garantizar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia del demandante, se admitirá el presente medio de control, respecto de las demás pretensiones de nulidad, esto es, de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 (fols. 140-148), (ii) la Convocatoria 004 del 23 de enero de 2015 (fols. 116-118) (iii) y el Decreto 3429 del 8 de agosto de 2016 (fols. 4-5), actos administrativos que resultan demandables, por cuanto en el caso de los dos primeros, constituyen la antesala de la situación jurídica actual del demandante, la cual fue definida por el decreto en mención, a través del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba a la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre y se termina la vinculación laboral en provisionalidad del demandante.

⁵ ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)

Asimismo, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos previamente mencionados, deberán ser aportadas por la entidad demandada en el momento procesal oportuno, junto con la totalidad del expediente administrativo del demandante a efectos de ser examinados y valorados en la etapa procesal correspondiente.

En punto a lo anterior, resulta pertinente aclarar que si bien de conformidad con el artículo 125 del CPACA, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*, serán de sala, en atención a que la Sala Mayoritaria de ésta Subsección determinó que en los eventos de rechazo parcial de demanda dicha decisión es de ponente, la presente decisión es dictada por el suscrito Magistrado.

Ahora bien, atendiendo a que una de las pretensiones de la demanda consiste en (fol. 152 vto.): “(...) *Reintegro al cargo de **Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá y/o a otro cargo de igual o superior categoría, al doctor JORGE ENRIQUE TRIANA HERNANDEZ (...)***”, y teniendo en cuenta que se pretende la nulidad total del Decreto No. 3429 del 8 de agosto de 2016, que además de disponer la desvinculación del demandante, nombra en periodo de prueba a la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 374 Judicial I Penal, el Despacho considera que resulta necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate. De modo que en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se dispondrá que sea notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

En este orden de ideas, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda con respecto a la pretensión de nulidad del acta de posesión No. 01337 del 1° de septiembre de 2016, la Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, la Resolución 340 del 08 de julio de 2016 y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, por las razones anteriormente expuestas.
2. Admitir la demanda, con respecto a las demás pretensiones.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Vincular al presente proceso a la señora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.115.338, en la modalidad de *litis* consorcio necesario integrando el extremo pasivo de la *litis*, de conformidad con lo expuesto, quien se encuentra desempeñando actualmente el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 374 Judicial I Penal, con sede en Bogotá D.C.
7. Disponer la notificación personal a la señora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA, bien sea en la sede de la Procuraduría 374 Judicial I Penal ubicada en Bogotá D.C., o por conducto de la Oficina de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, de la Procuraduría General de la Nación.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la señora Yadia Eny Mosquera Aguirre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

9. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
10. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.725.316 y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.525 del C. S. de la J. (fols. 1-12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2020-00906-00**
Demandante: Jaime Humberto Cruz Bejarano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto: Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 13 de enero de 2021¹, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión proferido el 10 de noviembre de 2020, concerniente a aportar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones el demandante. Sin embargo, tal escrito de subsanación fue aportado de manera extemporánea, lo que conllevaría en principio al rechazo de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

No obstante lo anterior, al no tratarse de un asunto sustancial y teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA³,

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el miércoles, 13 de enero de 2021 11:30 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el miércoles, 13 de enero de 2021 11:30 a. m.

³ ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

reconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el fin de garantizar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia del demandante, se admitirá el presente medio de control, pues lo contrario implicaría denegar abiertamente al demandante el acceso a la administración de justicia, bajo el amparo de un criterio meramente procedimental y de excesivas formalidades.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad

con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.305 del C. S. de la J. (fols. 1-2 anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2020-01149-00**
Demandante: Jeannette Contreras Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que la señora Jeannette Contreras Rubio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y CREMIL, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9062 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Álvaro Garcés Peñaranda (q.e.p.d.) y de la sustitución de la asignación de retiro de éste a favor de la demandante, y 11439 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió en forma negativa un recurso de reposición en contra de la resolución previamente referida; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. De la revisión del libelo introductorio el Despacho observa que en el acápite denominado “1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” (fols. 1-2 demanda y anexos), en el numeral 4 del acápite “2. LO QUE SE PRETENDE” (fols. 2-3 ib.) y en el acápite designado “11. NOTIFICACIONES” (fol. 21 ib.), la parte demandante menciona como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, una vez verificado el contenido de los actos administrativos demandados se identifica que los mismos fueron expedidos por CREMIL, por lo que no habría lugar a demandar a la primera entidad por cuanto no ha expedido acto administrativo que niegue lo pretendido por la parte demandante.

En razón a lo anterior, la demandante deberá excluir de los acápites previamente mencionados a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, en caso de querer mantener a tal entidad como parte demandada, podrá hacer las aclaraciones que estime pertinentes e igualmente deberá indicar la dirección de correo electrónico donde la misma recibe notificaciones, pues la aportada en el acápite designado “11. NOTIFICACIONES” no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales que establece la mencionada entidad en su página oficial, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, motivo por el cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención. Asimismo, y una vez esclarecido lo anterior, se deberá enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto previamente mencionado.

De igual forma, deberá incluirse a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en el poder conferido al profesional del derecho que impetra la demanda (fols. 23-25 ib.), en el evento que se mantenga como entidad demandada.

2. Se observa que en el acápite de la demanda denominado “11. NOTIFICACIONES” (fol. 21 ib.) no se indica la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², constituye causal de inadmisión, razón

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so

por la cual, resulta necesario que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

3. Asimismo, se advierte que con el material probatorio aportado, no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Álvaro Garcés Peñaranda (q.e.p.d.) y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, motivo por el cual resulta necesario que se aporte constancia o certificación con la cual se acredite el requisito establecido en la norma en mención.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, se advierte que, en los términos de los artículos 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y 2 del Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB

pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación No.: 25000-23-42-000-**2020-01167-00**
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica del Distrito Capital – Dirección Distrital del Daño Antijurídico y Concejo de Bogotá D.C.
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

La señora Zoraida Rueda Penagos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. declaró insubsistente a la demandante, incurriendo en desviación de poder al no haberse agotado el trámite judicial de levantamiento del fuero sindical y en falsa motivación al relacionar en la parte motiva de la mencionada resolución, fundamentos normativos que no se ajustan al caso en concreto; y como consecuencia de la anterior declaración, el restablecimiento de sus derechos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción, y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., - reparto, por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto por falta de jurisdicción y remitir al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., - reparto?

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01167-00
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

El Código General del Proceso -C.G. del P.-, en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia en el inciso primero de su artículo 139, señala:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...)”

Además, el numeral 2 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS- establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (...)”

La misma codificación, en su artículo 118 establece la acción de reintegro por fuero sindical:

“ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha indicado que:

“(...) El fuero sindical es una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones

¹ Sentencia T-220-2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral. Incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa. Cuando se despide al empleado aforado sin el permiso del juez, procede la acción especial de reintegro por fuero sindical como se explicará a continuación.

(...)

4.4. La garantía del fuero sindical protege igualmente a los empleados públicos a los cuales la Constitución reconoce el derecho de asociación sindical^[22] a excepción de los miembros de la fuerza pública^[23]. La sentencia C-593 de 1993 en la que se declaró la inexecutable del numeral 1º del artículo 409 del C.S.T. por desconocer el artículo 39 constitucional, expresó lo siguiente en relación con el fuero sindical de este tipo de trabajadores,

“El Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical. Los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

La sentencia SU-036 de 1999, señaló que desde la vigencia de la Constitución de 1991, tampoco los servidores públicos aforados serán despedidos sin autorización judicial previa. Si bien durante algún tiempo se reconoció que los despidos de empleados públicos cobijados por fuero sindical, exigían un acto de motivación expresa sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa, luego de la entrada en vigencia de la Ley 362 de 1997 derogada por la Ley 712 de 2002^[24], es claro que también este tipo de empleados aforados no podrán ser despedidos sin autorización judicial previa^[25], y que podrán hacer uso de la acción de reintegro cuando hayan sido despedidos sin la mencionada calificación (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Asimismo, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2011, con ponencia de la Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, expresó²:

“(…) La Entidad acusada insiste en que no era posible acceder a las súplicas de la demanda, toda vez que la acción pertinente era la de “*levantamiento del fuero sindical*” ante la Jurisdicción Ordinaria como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento Laboral, y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAÉZ. Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03155-02 (1532-10). Actor: María Cristina Rojas Camelo. Demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01167-00
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

La Constitución Política en el Inciso 4º del artículo 39, al respecto prevé: *“Se reconoce a los Representantes Sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.”*

Sin embargo, dicho mandato, no prohíbe el retiro del personal aforado de los cargos que desempeñan, siempre y cuando exista la justa causa y se solicite al Juez Laboral el permiso para el despido.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como: *“(…) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.”*¹

El Decreto 1572 de 1998, por el cual se reglamente la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1567 de 1998, en su artículo 147, preceptúa: “Para el retiro del servicio de empleado de carrera con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, debe previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente.”

La Corte Constitucional en sentencia T-729 de 26 de noviembre de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, dijo:

“En cuanto a las pretensiones formuladas por los demandantes encaminadas a que el Juez de tutela disponga el reintegro a los cargos que venían ejerciendo al momento de proferirse el acto administrativo que dispuso la supresión de los cargos, cabe igualmente anotar que, ella no resulta procedente, por cuanto “la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para satisfacerlas, por cuanto como lo ha señalado esta “Corporación, “no se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable”² (Se resalta).

Al respecto la Sección Segunda, en sentencia del 15 de febrero de 2007, expediente No. 0009-05, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sostuvo:

“(…) Para lograr la efectividad del amparo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política, se establece la acción de reintegro en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, mediante la cual el empleado o el sindicato a través de su junta directiva, podrán, en un término de dos (2) meses promover la ilegalidad del despido, del traslado o de la desmejora que se hubiere efectuado sin permiso del juez del Trabajo”. (1. El 8 de diciembre de 2001 se expidió la Ley 712 que modifica nuevamente el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo. La norma en mención empezó a regir seis (6) meses después de su expedición.). (…)

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que correspondía a la parte actora acudir a la jurisdicción ordinaria a entablar la acción consagrada en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, en orden a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñado hasta antes de expedirse el acto de supresión,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01167-00
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

siempre que éste se hubiera hecho efectivo omitiendo la autorización judicial consagrada por el legislador.

El breve término de diez (10) días con el que cuenta el juez del trabajo para resolver sobre la acción de reintegro, le permite a la Sala inferir, que fue voluntad del legislador instituir un mecanismo expedito para resolver la controversia que se plantee por el desconocimiento del permiso judicial, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 39 de la C.P.

La tesis anterior se reitera en eventos en los cuales, como sucede en el sub-lite, la parte actora enfoque el concepto de violación en el derecho al amparo fundado en la existencia de la acción de reintegro, (3. El artículo 118 del C.P.L. contempla: ACCIÓN DE REINTEGRO. "La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del juez del trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de este código. La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido...)" pues en tales circunstancias, se evidencia que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del asunto sino la ordinaria acorde con las reglas de competencia señaladas en los artículos 2º y 118 del C.P.L. (...)"

De las Normas y la Jurisprudencia transcritas se infiere que tanto la Constitución como la Ley, lo que buscan es el desarrollo normal de las actividades sindicales, porque lo que se protege es la actividad sindical que el funcionario desarrolle y no del trabajador en sí mismo.

(...)

En el sub-judice según se desprende del acto acusado, la demandante es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá Distrito Capital – SINTRACOMBO (Fls. 1-12), sin embargo la Sala no está conociendo sobre el levantamiento del fuero sindical con miras a ordenar o no el reintegro de la accionante como empleada pública que goza de la protección inherente al fuero sindical, pues como quedó analizado, la acción de reintegro es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en esas condiciones no está llamado a prosperar el recurso de alzada (...)." (subrayado fuera de texto original)

Del anterior fundamento normativo y jurisprudencial, el Despacho concluye que **(i)** el juez que observe la falta de jurisdicción debe remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; **(ii)** la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las acciones sobre fuero sindical, independientemente de la naturaleza de la relación laboral; y **(iii)** cuando en un proceso como el presente, el concepto de violación de la demanda se centra en el derecho al amparo fundado en la existencia de la acción de reintegro por fuero sindical, es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de conocer el tema, conforme a las reglas de competencia señaladas en los artículos 2 y 118 del CPTSS.

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En el presente asunto, la señora Zoraida Rueda Penagos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01167-00
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. declaró insubsistente a la demandante, incurriendo en desviación de poder al no haberse agotado el trámite judicial de levantamiento del fuero sindical y en falsa motivación al relacionar en la parte motiva de la mencionada resolución, fundamentos normativos que no se ajustan al caso en concreto; y como consecuencia de la anterior declaración, el restablecimiento de sus derechos.

Con lo anterior, este Despacho soportado en el recuento legal y jurisprudencial traído en el fundamento normativo y las conclusiones esbozadas del mismo, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado y las afirmaciones hechas en el fundamento legal, jurisprudencial y en el concepto de violación de la demanda (fols. 7-17 escrito de demanda), encuentra que la demandante fundamenta sus pretensiones en la acción de reintegro por fuero sindical contemplada en el artículo 118 del CPTSS, respecto de la cual conoce la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 2 del citado código, en la medida que indica que la falsa motivación y desviación de poder del acto administrativo demandado se sustentan en la omisión del Concejo de Bogotá D.C. de acudir al procedimiento establecido en la legislación laboral, que establece que para despedir a un empleado público con fuero sindical debe existir previa autorización del juez laboral.

Ahora bien, para efectos de determinar el Juzgado Laboral competente para este trámite, este Despacho considera que teniendo en cuenta que tanto la sede de la entidad demandada como el lugar donde se prestó el servicio es Bogotá D.C., serán los juzgados laborales de ese Distrito los competentes para el trámite de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este Despacho, por estar atribuida a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., – reparto.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la normativa precitada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01167-00
Demandante: Zoraida Rueda Penagos
Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otro
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Zoraida Rueda Penagos en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D-C., - reparto, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Tribunal propone desde ya colisión negativa de jurisdicciones.
4. En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES
Magistrado

MCAB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada Ponente: DRA. **CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

<i>Expediente:</i>	<i>No. 2015-05345-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>RAFAEL RICARDO DOMINGUEZ LEDESMA</i>
<i>Demandada:</i>	<i>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</i>

*Por considerar que resulta necesario para decidir la litis, se dispone por el despacho de manera oficiosa traer al expediente, como **prueba documental**, copia del Acuerdo No 066 de 2012, que contiene el Reglamento de la Escuela Militar JOSÉ MARÍA CÓRDOVA que regía para cuando sucedieron los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria, que fuera impuesta al actor.*

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, para que en un término no superior a los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino al expediente la documental solicitada.

La anterior decisión se fundamenta en el artículo 213 del CPACA.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho sustanciador para continuar el trámite.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



271
233

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°: 250002342000201201319 01

Demandante: Álvaro Eslava Ruiz

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito visible a folios 230 del expediente la parte demandante solicita "se pronuncie sobre la corrección aritmética de la sentencia del proceso de la referencia.

Ahora bien, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

"TERCERO.- Declarar la nulidad de los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3122 de 20 de junio de 2012, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial accedió a reconocer y pagar al demandante los derechos laborales reclamados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a discutir la Resolución N° 3132 de 20 de junio de 2012, es evidente que se incurrió en un error de transcripción, al decirse que se declaraba la nulidad de la Resolución N° 3122.



Rad. 250002342000201201319 01
Demandante: Álvaro Eslava Ruiz

En consecuencia, para todos los efectos procesales se ordena corregir el error de transcripción cometido ab initio de la parte resolutive del fallo fechado 17 de junio de 2019, dictado dentro de la audiencia inicial, la cual quedará así:

"(...)"

TERCERO.- Declarar la nulidad de los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3132 de 20 de junio de 2012, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial accedió a reconocer y pagar al demandante los derechos laborales reclamados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia

"(...)".

En todo lo demás, la referida providencia no sufre modificación alguna.

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado por la sala de decisión celebrada en la fecha.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020140345201

**Actor: Carlos Enrique Másmela González
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada ante este Despacho en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga al (a) apoderado (a) de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 0465-2020 “[...] en la sesión celebrada el catorce (14) de abril de 2020, según consta en el Acta 008, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020140345200, adelantado por CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual es procedente proponer formula conciliatoria, en el presente asunto, se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme lo señalado en el Decreto



Rad. 25000234200020140345201
Actor: Carlos Enrique Másmela González

610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 14 de febrero de 2006 al 26 de enero de 2012 (fecha de corte reconocida en la sentencia); además a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a pagar la diferencia por nómina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 20 de agosto de 2010 al 26 de enero de 2012 (fecha de corte reconocido en la sentencia) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (...) Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación (...) Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$ 243.186.484**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del



Rad. 25000234200020140345201
Actor: Carlos Enrique Másmela González

beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4.- Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- Por otro lado, no se propone fórmula conciliatoria frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta la fórmula antes relacionada “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 30 de agosto de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada



Rad. 25000234200020140345201
Actor: Carlos Enrique Másmela González

en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.



Rad. 25000234200020140345201
Actor: Carlos Enrique Másmela González

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,
RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 14 de febrero de 2006 al 26 de enero de 2012 (fecha de corte reconocida en la sentencia); además a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a pagar la diferencia por nómina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 20 de agosto de 2010 al 26 de enero de 2012 (fecha de corte reconocido en la sentencia) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (...). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación (...). Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$ **243.186.484**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

3.- *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

4.- *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el*



Rad. 25000234200020140345201
Actor: Carlos Enrique Másmela González

pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- Por otro lado, no se propone fórmula conciliatoria frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]”

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160099301

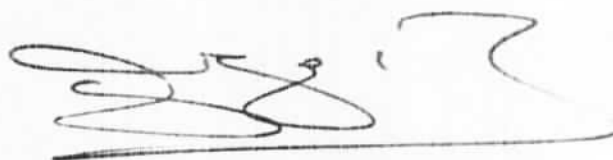
Actor: Edelberto Durán Reyes

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA; no obstante se advierte que se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay pruebas por practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P y en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso para lo cual se ordena **correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Todo lo anterior en aras de la economía procesal que conlleva a una agilización y cumplida justicia, pues, de no actuar así, y más en esta época de emergencia judicial causada por la pandemia que azota la humanidad sería someter cada causa a una prolongación absurda y completamente injustificada, aunado a ello, estos procesos se tramitan bajo una medida transitoria de descongestión lo que comporta la necesidad de imprimir mayor celeridad.



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

¹ Decreto 806 de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio nacional).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: **11001-33-35-012-2017-00356-01**
Demandante: **Luz Marina Vargas Rojas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación**

Por cumplir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas el 10 y 20 de febrero de 2020 (fols. 239-248), contra la sentencia proferida el audiencia inicial el 06 de febrero de 2020 (fols. 230-238), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-012-2014-00203-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Flor Inés Gomez Vda. De Marín

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, contra la sentencia proferida en la misma el 12 de marzo de 2020 (fols. 404-407), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-012-2016-00448-01
Demandante: Claudia Marcela León Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por cumplir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero vinculado el 10 y 20 de febrero de 2020 (fols. 229-238), contra la sentencia proferida el audiencia inicial el 6 de febrero de 2020 (fols. 220-228), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2018-00341-01
Demandante: Isabel Zambrano Torres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 2 de marzo de 2020 (fols. 123-128), contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 (fols. 113-121), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-025-2019-00290-01
Demandante: Manuel Emigdio Núñez Guzmán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de marzo de 2020 (fols. 108-127), contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 (fols. 97-102), por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2018-00119-02
Demandante: Nelson Octavio Beltrán Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - **INDODER**

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 junio de 2020 (fols. 363-365), contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020 (fols. 352-360), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: **11001-33-35-012-2016-00186-01**
Demandante: **Oscar Julio Calderón Rivera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Tercero Vinculado: **Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación**

Por cumplir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero vinculado el 19 y 20 de febrero de 2020 (fols. 205-212), contra la sentencia proferida el audiencia inicial el 6 de febrero de 2020 (fols. 196-204), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2018-00152-01
Demandante: Administradora colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Rosalba García Martínez y Otro.

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 9 de julio de 2020, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 (fols. 141-147), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-012-2017-00088-02
Demandante: Hernando Pacheco Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el tercero vinculado el 26 de febrero de 2020 (fols. 183-190), contra la sentencia proferida el audiencia de alegaciones y juzgamiento 20 de febrero de 2020 (fols. 175-182), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: **11001-33-35-011-2018-00368-01**
Demandante: **Jaime Marín Jiménez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Por cumplir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada en audiencia de alegación y juzgamiento, contra la sentencia proferida en la misma el 21 de julio de 2020 (fols. 98-100), por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2019-00355-01
Demandante: Oscar Meneses Bernal
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de agosto de 2020 (sic)ⁱ, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER GALVO CHAVES
Magistrado

ⁱ Según información consultada en el CD obrante a fol.48.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2019-00149-01
Demandante: Sandra Consuelo Puerto Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 5 de marzo de 2020 (fols. 78-80), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 20 de febrero de 2020 (fols. 66-71), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2019-00327-01
Demandante: Rosa Isabel Giraldo Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 25 de febrero de 2020 (fols. 45-48), contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 11 de febrero de 2020 (fols. 32-36), por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: **11001-33-35-012-2018-00265-01**
Demandante: **Harold Arturo Velázquez Sánchez**
Demandado: **Hospital Militar Central**

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 1 de julio de 2020 (fols. 481-484), contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 (fols. 473-478), por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-030-2019-00094-01
Demandante: Margie Andrea Coral Rodríguez
Demandado: Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRO

Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 1 de julio de 2020 (fols. 172-176), contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2020 (fols. 154-170), por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-010-2017-00223-01
Demandante: Drawil Hamilthon Pérez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-010-2014-00593-02
Demandante: Hernando Monguí Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-029-2017-00233-01
Demandante: Maria Teresa Anaya Osorio.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-020-2018-00495-01
Demandante: Jorge Eduardo Ramírez Poloche
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-008-2018-00067-01
Demandante: Lucy Ricardo Mendoza
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.261.819 y tarjeta profesional Nro. 224.934 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido (fols. 218-225).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

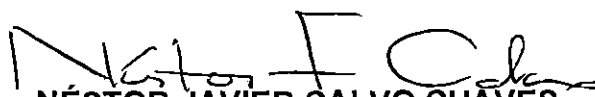
Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-014-2018-00271-01
Demandante: Hammer Enrique García Lombana.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-01681-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO SANTAMARÍA URIBE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 14 de mayo de 2020, por la cual se confirmó la decisión de declarar como probada la excepción de prescripción proferida en audiencia inicial del 3 de mayo de 2017.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2017-02273-00

Demandante: AMELIA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 3 de marzo de 2020, por la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-05675-00

Demandante: HUGO MARÍN TORO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 23 de julio de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 25 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-00802-00

Demandante: LUIS ALBERTO VÁSQUEZ HUERTAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 27 de agosto de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 1 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-00928-00

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ MONTEALEGRE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 17 de septiembre de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2016-04590-00

Demandante: ALDEMAR SÁNCHEZ GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 18 de junio de 2020, por la cual se confirmó la decisión de rechazar la demanda por encontrarse configurada la ineptitud de la misma contenida en el auto de 26 de enero de 2016.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-04736-00

Demandante: JULIO HERNANDO URBINA ÁVILA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 12 de junio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 22 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2016-01531-00

Demandante: ISABEL CRISTINA MORALES CASTRO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de julio de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-05036-00

Demandante: ARNOL BARBOSA CÁRDENAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 21 de mayo de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 15 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-04613-00

Demandante: GLADYS ISABEL DÍAZ GARAVITO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 23 de julio de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 3 de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2014-02094-00

Demandante: JULIETTA MARTÍNEZ DE MEDINA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 23 de julio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 30 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Proceso No: 2017-06051-00

Demandante: JULIANA GOENAGA DE ARRIETA

*Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
 REPÚBLICA - FONPRECON*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 4 de junio de 2020, por la cual se confirmó el auto 23 de agosto de 2018 proferido por esta Corporación, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y da por terminado el proceso.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2014-03160-00

Demandante: DANILO HERNÁNDEZ GARAVITO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 20 de febrero de 2020, por la cual se confirmó el auto 11 de septiembre de 2014 proferido por esta Corporación, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y da por terminado el proceso.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2014-00212-00

Demandante: FANNY SERRANO DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 20 de agosto de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 6 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2016-02895-00

Demandante: JOSE HUMBERTO PULIDO SIERRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 24 de septiembre de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 19 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-05429-00

Demandante: JULIA MERCEDES BELTRÁN BERMÚDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 10 de julio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 28 de julio de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-05444-00

Demandante: CLEMENTE ROPAIN ULLOA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 8 de agosto de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 28 de julio de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el proceso y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2015-04033-00

Demandante: BEATRIZ SANDRA LÓPEZ GALLARDO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 11 de junio de 2020, por la cual se confirmó la sentencia de 5 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2016-02418-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL JAIME HERNÁNDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 18 de junio de 2020, por la cual se revocó la sentencia de 31 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Proceso No: 2015-02788-00

Demandante: NURY ESTHER ESGUERRA ZAPATA

*Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
 REPÚBLICA - FONPRECON*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 4 de junio de 2020, por la cual confirmó la sentencia de 29 de junio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: 2013-05465-00

Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 25 de junio de 2020, por la cual modificó la sentencia de 17 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2017-00169-01

Demandante: CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO

Demandado: NACIÓN – MNINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2017-00553-01

Demandante: CARMEN XIMENA GAMBOA SALAMANCA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL PABLO VI

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Se acepta la renuncia del Dr. JAIME FAJARDO CEDIEL identificado con la C.C 11.434.230 y T.P 102.248 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del C.G.P.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***
Expediente No: 2017-05496-00
Demandante: JOSE DEL CARMEN RIVERA TORRES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**
Expediente No: 2017-01476-00
Demandante: OSCAR MAURICIO NIÑO VANEGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que la prueba documental decretada en audiencia inicial ya fue aportada al proceso. Razón por la cual, se procederá a dar por concluida la etapa probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días posteriores.

Dese traslado al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que presente su concepto si a bien lo tiene; por el término de 10 días, sin necesidad de retiro del expediente.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2016-05086-00

Demandante: MARÍA CONSUELO MORA ESPEJO

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL Y A DISTANCIA - UNAD

Concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 211 a 215) en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2020 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 191 a 204), se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA –SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2016-03155-01

Demandante: ANA ANTONINA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

Encontrándose el proceso de referencia de vuelta al Despacho, se advierte que la Secretaría de Educación del municipio de Choachí no ha dado cumplimiento a lo solicitado a través de auto de 31 de octubre de 2019.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 213¹ del C.P.A.C.A y en orden a establecer puntos oscuros de la contienda, se decreta las siguientes pruebas de oficio:

Por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **oficiese por segunda vez** a la Secretaría de Educación del Municipio Choachí – Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente de la referencia, la historia laboral de las señoras ANA ANTONINA RODRÍGUEZ DE BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.481.897 y ANA DOLORES VILLALOBOS DE BARRETO, lo anterior haciendo énfasis en el nombramiento del reemplazo de la licencia de maternidad concedida a es ésta última en el año 1973.

Se otorga el término para contestar 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

¹¹ Art. 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente: 2015-05188-00

Demandante: MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte si bien El Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a los oficios emitidos, los mismos no cumplen con lo ordenado en audiencia inicial. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de esta Subsección **requerir** al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino a este expediente documento en donde certifique la forma en la que fue liquidada la demandante indicando lo solicitado a folio 129 y 130 del plenario, esto es:*

- i. El valor que ha reconocido y pagado la entidad*
- ii. El valor que sería el reajuste de la diferencia adeudada (10%) de acuerdo con lo previsto en el Decreto 610 de 1998.*
- iii. El valor de la indexación de esa suma a valor presente, cuyo corte sería la fecha de elaboración de la misma liquidación.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00364-01

Demandante: ORFILIA ORJUELA DE HERNÁNDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Admite recurso y corre traslado

Apelación Sentencia –Ejecutivo

Por reunir los requisitos del numeral 3º del artículo 247² del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en contra de la decisión del Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de 27 de febrero de 2020.

Como la Magistrada Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito, vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., Modificado por el Art. 623 del C.P.G.

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

² "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2020-00964-00

*Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercera interesada: MARÍA HELENA LÓPEZ

Controversia: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente frente a la admisión o no de la demanda, es menester determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto. Para esto, resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, dispone la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." *(Subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)" (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, cuando la Litis verse sobre prestaciones de carácter periódico la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda a tiempo de presentación de la demanda sin superar los tres años. Así las cosas, teniendo en cuenta el valor de lo que se pretende por los últimos tres años, la cuantía no excede los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Del análisis de la demanda se advierte que la entidad demandante estima la cuantía en \$76.946.436, cifra obtenida de las mesadas pensionales pagadas a la tercera con interés junto con el retroactivo y aportes en salud, según lo dispuesto en la Resolución 80786 del 26 de marzo de 2020.

Una vez revisado el acto administrativo en cuestión, se observa que el valor girado por concepto de mesadas desde el 1 de enero de 2017 al 29 de febrero de 2020 es de \$31.125.556. Así mismo, se aprecia dentro de las pruebas aportadas, un Certificado de devengados y deducidos durante el periodo comprendido entre septiembre de 2017 y septiembre de 2019 expedido por la Directora de Nómina de Pensionados, en el que se refleja como valor neto girado la suma de \$25.194.903.

Por lo tanto, resulta evidente que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Jueces Administrativos, toda vez que para la época en que se presentó la demanda (5 de noviembre de 2020), la cuantía no superaba los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, a saber, \$43.890.150.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda remitir de forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Reparto, previas las anotaciones a las que haya lugar.

*En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Rengifo Sanguino', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2020-00586-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tercera interesada: LUZ DARY MARTÍNEZ ANTONIO

Controversia: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente frente a la admisión o no de la demanda, es menester determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto. Para esto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, dispone la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, cuando la Litis verse sobre prestaciones de carácter periódico, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda a tiempo de presentación de la demanda sin superar los tres años. Así las cosas, teniendo en cuenta el valor de lo que se pretende por los últimos tres años, la cuantía no excede los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Del análisis de la subsanación de la demanda se advierte que la entidad demandante estima la cuantía en \$24.472.966, cifra que es obtenida de las mesadas pensionales pagadas a la tercera con interés entre agosto de 2017 y agosto de 2020. Por lo tanto, resulta evidente que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Jueces Administrativos, toda vez que para la época en que se presentó la demanda (13 de agosto de 2020), la cuantía no superaba los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la ley, a saber, \$43.890.150.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda remitir de forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Reparto, previas las anotaciones a las que haya lugar.

*En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-01405-00

Demandante: PEDRO ELIAS MURILLO JOYA

Demandado: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” *(Subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” *(Subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados por la demandante durante el tiempo servido al extinto DAS y a la UNP de forma posterior; así como al pago de las cotizaciones especiales a la Seguridad Social

en Pensiones, teniendo en cuenta la actividad de alto riesgo ejercida por la actora, entre otras.

En la contestación de la demanda, la accionada planteó como excepciones previas "la **inepta demanda** por falta de los requisitos legales" y por "**indebida acumulación de pretensiones**", fundamentadas en que dentro de las pretensiones formuladas la parte actora no indicó la norma que reglamenta su vínculo legal, lo que vulnera adujo, el ordenamiento constitucional. Así mismo indica que los hechos y pretensiones relacionados en la demanda no son claros ni precisos, y que la demandante no estableció las pretensiones entre principales y subsidiarias.

Al respecto releva la Sala que observando el libelo de demanda, las pretensiones están dirigidas al reconocimiento del salario y prestaciones, en los términos del régimen especial que le cobijaba cuando la actora era detective del DAS; al pago de recargos nocturnos; así como su ubicación en un cargo idéntico al que ostentaba en el DAS, entre otras; respecto de las cuales se advierte de manera clara y contundente, lo que se pretende con la instauración de la demanda; y sobre todo que las mismas están relacionadas con la situación particular de la actora al pasar del DAS a la Unidad Nacional de Protección. Tampoco se vislumbra que se excluyan entre sí; por lo cual no existía la obligación de categorizarlas entre principales y subsidiarias.

Tampoco se advierte vicio alguno, cuando en el concepto de violación se expone como desconocidas normas de estirpe constitucional y legal, lo cual realizó en virtud de las obligaciones que impone el C.P.A.C.A, para cumplir con uno de los requisitos que se exigen, para la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, alegada por la Unidad Nacional de Protección.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas.

Se advierte que obra poder otorgado al Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ identificado con C.C 5.935.257 y T.P 93.590 del C.S de la J., en consecuencia, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRENSE COMO NO PROBADAS las excepciones de "inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. Dese traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ identificado con C.C 5.935.257 y T.P 93.590 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

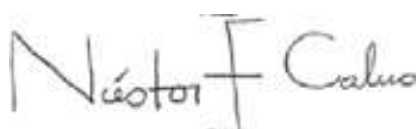


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADA

MAGISTRADO



Salvo parcialmente voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2017-3500-00

Demandante: LILIA ELSY DE GUEVARA

Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, para agilizar los procedimientos y puntualmente en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." *(Subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la

demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra." (*Subrayas fuera del texto*)

*En la contestación de la demanda el Departamento de Cundinamarca, planteó como excepción previa la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, señalando que no le asiste responsabilidad en el asunto, por cuanto la legitimación en la causa recae en el Ministerio de Educación Nacional, quien debe cancelar las prestaciones sociales con recursos del Sistema General de Participaciones.*

Al respecto releva la Sala, que como empleador de la parte actora, le correspondería al Departamento de Cundinamarca, responder por el reconocimiento salarial contenido en la Ordenanza cuya aplicación se pretende en el evento que resulte condenado; de manera que si está legitimado para responder por las pretensiones incoadas. Y adicionalmente el acto administrativo que se demanda fue expedido por la entidad territorial.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE COMO NO PROBADA la excepción previa de **"falta de legitimidad por pasiva"** propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Dese traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

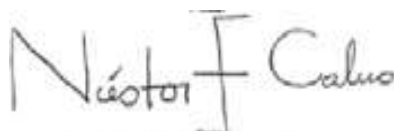
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADA

MAGISTRADO



Salvo parcialmente voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-01391-00

Demandante: ADOLFO LEÓN ACEVEDO ÁNGEL

Demandado: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: Resuelve excepciones previas – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual en su artículo 12 reglamentó la resolución de excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (*Subrayas fuera del texto*)

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso estableció el trámite de las excepciones previas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” (*Subrayas fuera del texto*)

Así las cosas, se advierte que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos,

dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados por la demandante durante el tiempo servido al extinto DAS y a la UNP; entre otras.

*Con la contestación de la demanda, se advierte que la accionada planteó como excepción previa "la **inepta demanda**" por falta de los requisitos legales y por **indebida acumulación de pretensiones**, fundamentada en que dentro de las pretensiones formuladas la parte actora no indicó la norma que reglamentó el vínculo legal de la actora con la entidad; lo que desconoce el ordenamiento constitucional. Así mismo indicó que, los hechos y pretensiones relacionados en la demanda no son claros ni precisos, toda vez que la demandante no discriminó entre pretensiones principales y subsidiarias, situación que genera la exclusión de las mismas.*

Al respecto releva la Sala que, tales falencias no se presentan, ya que de las pretensiones claramente se infiere que se pretende el reconocimiento del salario y prestaciones en los términos del régimen especial que señaló le cobijaba, en su condición de detective del DAS; así como al pago de recargos nocturnos; entre otras, las cuales vienen perfectamente esbozadas; por lo que las excepciones planteadas no prosperan.

Tampoco se advierte vicio alguno, cuando en el concepto de violación se exponen como desconocidas, normas de estirpe constitucional y legal, lo cual expuso en virtud de las obligaciones que impone el C.P.A.C.A, para cumplir con uno de los requisitos que se exigen para la presentación de la demanda y las cuales deberán ser analizadas al resolverse el fondo del asunto.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones planteadas por la entidad.

Se advierte que obra poder otorgado al Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ identificado con C.C 5.935.257 y T.P 93.590 del C.S de la J, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica, como apoderado de la entidad demandada.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRANSE COMO NO PROBADAS las excepciones de "inepta demanda por falta de los requisitos legales" y por indebida acumulación de pretensiones" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. SEGUNDO: Dese traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, en el término de diez (10) días conforme al artículo 13 del Decreto 806/20, en concordancia con el 181 del CPACA.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ identificado con C.C 5.935.257 y T.P 93.590 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



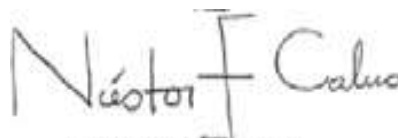
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADO



Salvo parcialmente voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADO

